

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

00003

**185-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador a las diez horas con veinte minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Analizando el aviso recibido contra “el supervisor de proyecto” de la Alcaldía Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador; en el que se menciona que todos los días dicha persona se llevaría el carro de esa comuna a su casa y lo utilizaría movilizar a sus hijos en ese automóvil “como microbús escolar”, el cual es placas N 10-541 según las fotografías anexas.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala que todos los días el “supervisor de proyecto” de la referida Alcaldía Municipal se llevaría a su casa el vehículo placas N 10-541, propiedad de esa entidad edilicia, y lo utilizaría con sus hijos; sin embargo, no se indica el nombre del investigado así como de los hijos de éste último que se transportarían en automotor en comento, ni se hace mención la denominación o tipo de proyecto el cual estaría supervisando la persona que se denuncia; por otro lado no se menciona el lugar de residencia del primero, ni las fechas o época específica en que ello habría acontecido.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 2° y 3°

de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibles* el aviso recibido contra “el supervisor de proyecto” de la Alcaldía Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8

